

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del "Centro estudiantes de ciencias económicas"

Director :

DÍVICO ALBERTO FÜRNKORN

Administrador:

Luis Podestá

Sub-administrador:

Jorge Traverso

Redactores :

**Dr. José Barrau - Dr. Mauricio Greffier - Juan R.
Schillizzi - Guillermo J. Watson - Silvio J. Rigo
Egidio C. Trevisán - Raúl Prebisch - Julio Silva**

Año VIII

Septiembre de 1919

Núm. 75

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Las cajas de ahorros

SU CREACIÓN EN NUESTRO PAÍS.-NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN QUE VIGILE SUS PREMIOS, CUOTAS, INVERSIONES, RESTITUCIONES Y CONDICIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO.

I

La creación de Cajas de Ahorros en nuestro país data desde 1854 y el mérito de la iniciativa corresponde al antiguo Banco de la Provincia que las denominó: "Depósitos a Premio" designación que aún conservan en algunos de nuestros bancos actuales.

"La más grande y la más fecunda de las funciones del Banco desde 1854 — dice su historiador Dr. Garrigós — ha sido sin duda alguna la recepción de los depósitos a premio. Con ello se constituyó en intermediario activo entre los capitales que se ofrecían y los capitales que se demandaban, como auxiliares indispensables de todos los hombres de trabajo".

En su origen, la ley de 1854 fijaba el minimum de 1000 pesos moneda corriente y de 50 pesos en metálico para ser admitidas en depósito cantidades que posteriormente (1863) fueron reducidas a 16 pesos fuertes o 400 pesos papel, con lo que el banco acentuaba su carácter de caja de ahorros. En un principio, los depósitos debían permanecer seis meses en el Banco para gozar los beneficios del interés, pero ese término se limitó después a 60 días y cuya disposición conserva actualmente el Banco de la Nación en su reglamento.

Creado el Banco de la Nación en 1891, estos depósitos recibieron el nombre que correspondía a su verdadera índole o sea el de "cajas de ahorros".

II

Los depósitos en caja de ahorros fueron autorizados en una forma general por la ley y reglamentada particularmente su creación por cada uno de los bancos. Considerando la cuestión en derecho argentino, el depósito en caja de ahorros tiene la naturaleza de un depósito irregular y su vida jurídica está únicamente regulada por el artículo 2185 del Código Civil que legisla en la materia bajo el acápite "del depósito". Fuera de ese carácter general, no existe ninguna legislación especial que reglamente y le asigne la real importancia que reviste una rama de la economía bancaria que tantos millones de pesos representa.

La primera ley nacional dictada sobre la materia, ha sido la relativa a la creación de la Caja Nacional de Ahorro Postal, y si su redacción ha llenado los fines limitados a la vida de una institución, bien pudo haberse interesado el legislador en el articulado de una ley que reglamentara en todas sus manifestaciones el ahorro público, puesto que éste se ha desenvuelto sin la ley oportuna que lo defina y lo organice y sin el precepto que vigile sus inversiones y que establezca su participación en el crédito público. Esos bancos aumentan y disminuyen la tasa de interés a su voluntad, restituyen o retienen los depósitos sin otra medida que su exclusiva determinación de hacerlo y, en una palabra, no son controlados en las garantías que reúnen como depositarios ni tienen normas precisas que establezcan la condición jurídica del contrato porque falta la ley que ampare el derecho del acreedor y del deudor. El ahorro argentino ha vivido hasta hoy impulsado por las energías de sus creadores y reanimado únicamente por la confianza que al ambiente inspiraban los bancos y las facilidades, sumas para la constitución de depósitos.

La abundancia de bancos que se están radicando en el país, hace necesaria la ley especial que reglamente la función de las cajas de ahorros.

III

Las prácticas actuales de nuestros bancos, demuestran extremas facilidades para recibir depósitos sin autorización legal cuando se hacen por incapaces, como ser las mujeres sin la venia del marido, los interdictos y los menores. ¿Podrán los depositantes proceder de la misma manera cuando se trata del retiro o reembolso e los fondos, sin incurrir en una operación

peligrosa? ¿Deben recibirse en Caja de Ahorros los depósitos de menores? ¿Deben restituirse a los mismos menores sin intervención de sus padres o tutores?

El reembolso o retiro de un depósito es un acto de administración que puede implicar otro de disposición de bienes y que no puede realizarse válidamente sino por los que tienen capacidad para administrar sus bienes; desde luego, para no exponerse a una declaración de invalidez de los pagos realizados indebidamente a los incapaces, las cajas de ahorros no deberían realizar los pagos sin la autorización de los maridos o tutores. Esas disposiciones se encuentran en los artículos 734, 735, 2192, 2193 y 2196 del Código Civil y ofrece dificultades muchas veces la prueba de que las sumas reembolsadas se han invertido en beneficios para los incapaces.

En Inglaterra, las Cajas de Ahorros reciben los depósitos de las mujeres y de los menores sin mayores formalidades. A los menores de siete años se les obliga a hacerse acompañar de una persona a satisfacción del Banco. Entre nosotros es práctica pagar a los menores que demuestran cierto desarrollo intelectual y que saben firmar fácilmente, previa verificación de la firma y presentación de la libreta.

Por su parte, la ley sobre la Caja Nacional de Ahorro Postal, inciso e del artículo 6, dice que "no pueden efectuarse depósitos a nombre de mujeres casadas y de menores de cualquier edad. Las primeras podrán retirar por sí solas las cantidades que hayan depositado de acuerdo con el inciso (d) y los últimos teniendo más de 16 años, \$ 50 anuales. Para cantidades mayores se exigirá el consentimiento de sus representantes legales".

Se trata hoy de armonizar la práctica de los bancos con la reglamentación de la Caja de Ahorro Postal, pero la ley definitiva que determine la naturaleza jurídica y los fines económicos y sociales del ahorro de una manera definitiva, no debe tardar. El actual provisorio debe desaparecer porque su práctica no está exenta de dificultades para el futuro. Nuestra legislación debe ponerse a la altura de los demás países que declaran capaces ante la Caja de Ahorros a los menores y a las mujeres casadas. Nuestro Código Civil mismo lo reclama, cuando declara que sus prescripciones se aplicarán "a los depósitos en Cajas o Bancos Públicos, a los cuales se deben aplicar *con preferencia las leyes que les sean especiales*".